

Año: 2014

Expediente: 8617/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. CESAR ALBERTO SERNA DE LEON, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION Y ADICION DE DIVERSOS ARTICULOS A LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 18 de Marzo del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Transporte

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

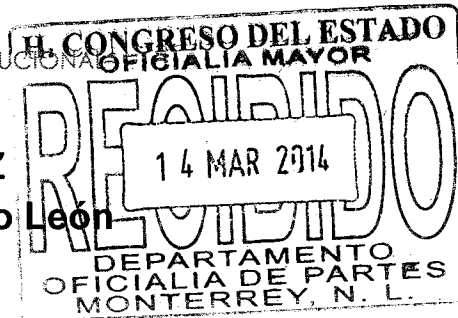
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



C. DIP. FRANCISCO R. CIENFUEGOS MARTINEZ

Presidente Del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

El suscrito Diputado Cesar Alberto Serna de León, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional integrante de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer la presente Iniciativa de reforma por modificación y adición de diversos artículos a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa pretende modificar el artículo 87 y adicionar un artículo 87 Bis y 87 Bis I a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León.

El Objeto de la presente iniciativa es regular la renovación de las licencias especiales de transporte, debiendo los operadores de cualquier unidad de transporte público de pasajeros, realizarse exámenes médicos, para hacer constar mediante certificado médico, que cuenta con la salud mental y física para un desempeño óptimo de sus labores.

La Competencia para legislar sobre la materia se encuentra en el precepto citado por la fracción I del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Ser operador de transporte público de pasajeros implica una gran responsabilidad ya que en el transcurso de la jornada laboral se adquiere el compromiso de salvaguardar la integridad de cada usuario que utiliza este sistema de transporte.

En promedio en la actividad de manejar u operar las unidades de transporte el conductor efectúa, según estudios, más de 200 tareas por hora. Dentro de

[Firma]
14/03/14
17:15:00



encargadas del transporte público en nuestro Estado, pero realmente lo que nos interesa, es lograr que también sean personas de confianza para nosotros como ciudadanos y usuarios.

Además de querer recibir un servicio de calidad por parte de los operadores de las unidades, es necesario saber si son personas realmente capacitadas, con espíritu de servicio, pero sobre todo, si están en buenas condiciones físicas y mentales, que les permita realizar su trabajo de la mejor manera posible.

Es muy importante resaltar que un operario responsable, sano y capacitado, ofrecerá un servicio digno y de calidad, lo cual propicia a que el sistema de transporte público de pasajeros, sea elegido por los usuarios como la opción más rápida, eficiente y eficaz, para la movilidad en la zona metropolitana.

Cabe destacar que los gastos derivados de los exámenes mencionados tendrán que correr a cargo de los concesionarios del servicio de transporte en el Estado y no de los operadores de las unidades, así mismo la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León, designará las unidades médicas que certificarán la salud de cada operador, cada que se pretenda renovar la licencia especial.

Por todo lo anteriormente expuesto, es menester proponer a ésta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma por modificación el Artículo 87 y se adicionan los Artículos 87 Bis y 87 Bis I, a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 87.- La licencia especial deberá de renovarse cada 3 meses a partir de la fecha de expedición.

Para la renovación de la licencia especial además de haber cumplido con los requisitos del artículo anterior, el solicitante deberá obtener certificación médica favorable en los siguientes exámenes médicos:



IV.- Haber sido previamente calificado de cualquier incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor y no demostrar mediante certificado médico, haberse rehabilitado;

V.- No haber obtenido diagnóstico favorable en los exámenes médicos a los que se refiere el Artículo 87; o

VI.- Operar la unidad con licencia vencida o sin haber realizado la certificación médica.

En caso de que se encuentre en el supuesto del numeral VI se le suspenderá la licencia hasta por un año, y el concesionario será acreedor a la multa que la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema de Transporte Público de Nuevo León designe.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias a lo establecido en esta Ley.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, Marzo de 2014

DIPUTADO CESAR ALBERTO SERNA DE LEÓN



*Erika Castillo
12:37 PM.
sin anexos.*